

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-073/2023.

Actor: Emiliano Martín García.

Autoridad responsable: Presidenta Municipal, Ayuntamiento y Órgano Interno de Control Municipal de Tasquillo, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Palomá Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de noviembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **desecha de plano** el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción I del Código Elector, por no ser materia electoral.

GLOSARIO

Actor/promovente/accionante:	Emiliano Martín García, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
Autoridades Responsables:	Presidenta Municipal, Ayuntamiento y Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Organo Interno	Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional/ Órgano Colegiado:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de Tasquillo, Hidalgo.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Elección del Ayuntamiento.** En fecha 18 de octubre de 2020, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, dentro de los que se encuentra el Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo.
- II. **Constancia de mayoría.** El veintiuno de octubre del dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo expidió constancia de mayoría al promovente como Síndico Propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento, para el periodo que comprende

del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Protesta de ley. En fecha quince de diciembre del dos mil veinte, el actor rindió la protesta de ley para el cargo de Síndico propietario del Ayuntamiento.

IV. Destitución del cargo. El dieciséis de enero, el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, determinó la responsabilidad administrativa del accionante y le impuso como sanción la destitución del cargo e inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. Juicio ciudadano. En fecha dos de octubre, el actor interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, al considerar que las autoridades señaladas como responsables trasgredieron sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, así como la omisión del Órgano Interno al impedirle ejercer el cargo para el que fue electo.

VI. Registro y turno. El tres de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-073/2023; mismo que fue turnado a su ponencia para su debida sustanciación y resolución.

VII. Radicación. En fecha tres de octubre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente, requiriendo a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de ley y rindieran su informe circunstanciado.

VIII. Informes circunstanciados. En su momento, la Magistrada Instructora tuvo por rendidos los informes circunstanciados en tiempo y forma por parte de las autoridades señaladas como responsables.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal² es formalmente competente para conocer y resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-073/2023, toda vez que el accionante aduce la afectación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo como Síndico propietario del Ayuntamiento, la cual es susceptible de ser revisada a través de un juicio ciudadano considerandò su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

3. IMPROCEDENCIA

El examen sobre la competencia de este Tribunal Electoral es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución.

Lo expuesto, es un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver

² En términos de la jurisprudencia 2ª/JJ. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,³ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Consecuentemente, todas las autoridades antes de emitir un acto deben analizar las facultades constitucionales y legales de las que se encuentran dotadas a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues **la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad**, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.

Lo que es congruente con la tesis⁴ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

Así, la obligación de los órganos jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no genera que puedan analizar cualquier tipo de hechos que se denuncien ante los tribunales electorales, toda vez que esta obligación depende de las reglas establecidas, como es la regla de competencia por materia.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 5/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA

³ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2º. CXCVI/2001.

PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.⁵

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no es competente para conocer sobre el particular, toda vez que es criterio de este órgano jurisdiccional que las investigaciones y determinaciones derivadas de procedimientos administrativos, así como la destitución de los cargos a ún electivos, resultado de dichos procedimientos, no son materia electoral⁶.

En ese contexto, las razones para sostener que los actos impugnados no corresponden a la materia electoral son:

En materia electoral se tiene que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, sino un medio político-jurídico para alcanzar otros objetivos, como son la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, el cual también abarca la garantía de asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos los integrantes del Ayuntamiento o la persona en quien recae la representación popular.

El derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, este derecho de ser votado se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, es decir, al hecho de asumir y desempeñar el cargo, por todo el período para el cual fueron electos.

No obstante, no todas las afectaciones al ejercicio a un cargo obtenido por voto público implican violación al derecho tutelable por el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En ese orden de ideas, los actos y omisiones que el accionante considera afectan sus derechos político – electorales son:

⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 11.

⁶ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral en los juicios TEEH-JDC-59/2022, TEEH-JDC-060/2022, TEEH-JDC-124/2022, TEEH-JDC-100/2021 y TEEH-JDC-134/2021.

- La omisión del Órgano Interno de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica en la investigación derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa USR/TAS/007/2022, mismo que concluyó en su destitución del cargo e inhabilitación.
- La baja de la nómina de dietas desde el dos de febrero, ordenada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento a través del oficio PMT/728/02/2023, ello, derivado de la sanción que le fue impuesta por el Órgano Interno mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa USR/TAS/007/2022.
- La omisión del Órgano Interno de dictar resolución en el Recurso de Revocación interpuesto por el actor en contra de la determinación de destitución e inhabilitación que le fue impuesta con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa USR/TAS/007/2022.
- La actuación parcial y negligente de las autoridades responsables de investigar a cabalidad el transcurso de las notificaciones realizadas por el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ello, durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa USR/TAS/007/2022.
- La falta de exhaustividad del Órgano Interno durante la investigación derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa USR/TAS/007/2022.
- Que se encuentra *sub iudice* el proceso judicial instaurado por el actor ante la omisión del Órgano Interno de resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de la sanción dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa USR/TAS/007/2022, por tanto, dado que no ha alcanzado definitividad, no puede erigirse en causa legal para afectar su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

De lo anterior se advierte que, **los referidos actos y omisiones de los que se duele la parte actora forman parte de la investigación, procedimiento y consecuencias jurídicas de un Procedimiento de Responsabilidad**

Administrativa iniciado con motivo de una queja administrativa del Secretario General Municipal del municipio de Tasquillo, Hidalgo, en contra del accionante, procedimiento en el cual, el Órgano Interno determinó imponer como sanción al promovente, la *destitución del cargo e inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Es decir, los actos y omisiones que la parte actora señala como atentatorios de su derecho político electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, se dieron en el contexto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que si bien puede ser objeto de revisión para verificar si su causa es justa, este órgano jurisdiccional no cuenta con competencia para ello.

Por tanto, no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano intentado, dado que constituyen medidas excepcionales de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral, los cuales no atentan, por virtud de su origen, en contra de los derechos político-electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto del ejercicio del cargo que este Tribunal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que se encuentra, la responsabilidad administrativa, misma que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución, en el que se precisa que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

De esta forma, la responsabilidad administrativa forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, y con independencia del origen del cargo encomendado, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 78 y 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, **los servidores públicos que cometan faltas administrativas previstas en dicha Ley pueden ser suspendidos, destituidos e inhabilitados para desempeñar empleos, cargos o**

⁷ **Artículo 75.** En los casos de **responsabilidades administrativas** distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. **Destitución de su empleo, cargo o comisión, y**
- IV. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

...

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
 - II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
 - III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 78. Las **sanciones administrativas** que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. **Destitución del empleo, cargo o comisión;**
- III. Sanción económica, y
- IV. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

...

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, previo el procedimiento administrativo correspondiente.

En ese orden de ideas, dichos procedimientos administrativos no resultan formalmente electorales, porque la autoridad que los instrumenta y el ordenamiento que los contempla no tienen esa naturaleza; tampoco lo es atendiendo al criterio material, porque su instrumentación y consecuencias jurídicas no inciden en la esfera de los derechos político-electorales, sino que se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, independientemente que su extracción derive de una elección popular, porque tal circunstancia no los exime del cumplimiento de la normativa administrativa y no electoral.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, a través de la jurisprudencia 16/2023 de rubro:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Según puede verse, en la jurisprudencia transcrita, la Sala Superior fijó un criterio general, en el sentido de que las resoluciones en que se imponen sanciones administrativas a los servidores públicos por responsabilidad en el desempeño de sus funciones no son de índole electoral; motivo por el cual aquellas resoluciones no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en esa materia.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, en la resolución de los juicios SUP-JDC-2479/2020, SUP-JDC-1228/2019, SUP-JE-62/2018 y su acumulado SUP-JDC-592/2018, SUP-JDC-

1162/2013, así como al resolver, por unanimidad de votos, los juicios SUP-JDC-473/2014 y SUP-JDC-474/2014.

Medios de impugnación en los que se concluyó que el juicio ciudadano fue diseñado por el legislador ordinario para garantizar la **tutela judicial efectiva** en los casos que tienen por objeto resolver controversias relacionadas con la **materia electoral**.

Esto es, si bien **la sanción de destitución del cargo e inhabilitación de la autoridad administrativa impide a la parte actora el ejercicio del cargo para el que fue electo, dicha determinación y por ende sus consecuencias jurídicas no actualizan la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del asunto**, pese que el accionante argumente que resultan violatorias de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, ya que como se apuntó con antelación, los procedimientos administrativos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sus resoluciones y efectos jurídicos, constituyen medidas excepcionales de naturaleza administrativa previstos en la referida Ley General.

Es decir, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales no es competencia de la jurisdicción electoral y, en el caso, como ya se dijo, **los actos y omisiones que señala la parte actora** como una afectación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, **devienen de un procedimiento administrativo derivado de la investigación administrativa en el desempeño de sus funciones**.

Consecuentemente, la regularidad de las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución administrativa por la que el accionante fue destituido e inhabilitado, no quedan exentas de control jurídico, pero no por los medios de impugnación electorales.

De ahí, que deba arribarse a la conclusión de que, al ser este órgano colegiado incompetente para conocer de la controversia que le fue planteada por la parte actora, resulta innecesario el estudio de los agravios

planteados, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la instancia que considere procedente⁸.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que en el particular se debe decretar el desechamiento de plano del juicio ciudadano promovido por la parte actora, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, por no ser de naturaleza electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

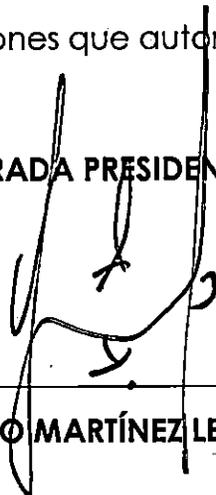
PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

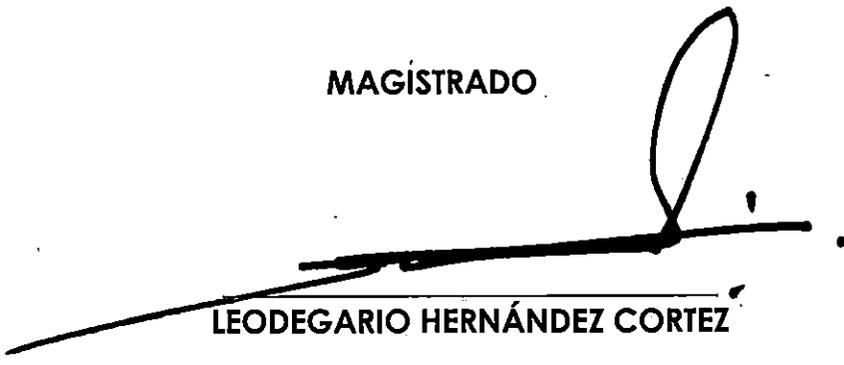
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

⁸ En términos similares se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-143/2010.

MAGISTRADO



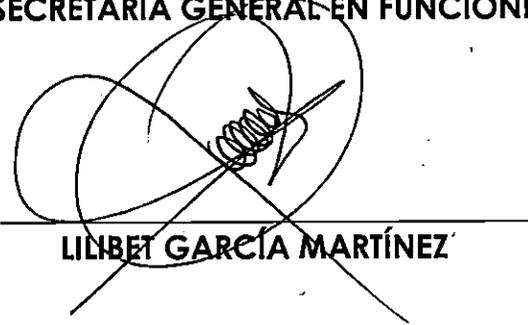
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY⁹



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



LIBET GARCÍA MARTÍNEZ

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.